

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 2022 00751

Conforme a las actuaciones que preceden, se dispone:

1. Tener notificada personalmente del mandamiento de pago a la demandada CAMILA ALEXANDRA ROBLES, el día 14 de abril de 2023.
2. Reconocer personería para representar a la demandada, al abogado JULIO ALBERTO TARAZONA CALVO.

Se decide a continuación el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto por medio del cual se profirió mandamiento de pago.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Refiere que si bien se libró mandamiento de pago "Por los intereses de plazo causados y no pagados, a la tasa máxima legal, entre la fecha de suscripción del pagaré, esto es, el 2 de febrero de 2021 y la fecha de su vencimiento, es decir, el 2 de junio de 2021", el título aportado no contiene una obligación clara, expresa y exigible por carecer de las siguientes formalidades legales: No es clara la cifra alegada en la subsanación de la demanda, pues al tratarse de obligación a cancelar periódicamente en cuotas mensuales, tal y como lo dice la cláusula tercera de título, el ejecutado realizó pagos en donde se cancelaba intereses de plazo y se realizaban abonos a capital los cuales no se ajustan a las a la realidad; se genera confusión pues la fecha de creación es del 02/02/2021, la exigibilidad es de fecha 02/06/2021, y su cláusula tercera que refiere a la forma de pago del capital contenido en la cláusula primera más sus intereses será de cuotas mensuales de tracto sucesivo por cuantía de \$ 3.000.000.00, por tanto, no concuerdan la fecha una obligación generada en el año 2021, se empieza a cancelar en el año 2020, dejando en claro que este título no cumple con los requerimientos del artículo 422 del CGP, amén a que el título se llenó de manera arbitraria, sin carta de instrucciones y sin contener la verdad fáctica de la verdadera suma adeudada.

Señala que el título adolece del requisito contenido en el artículo 709, del código de comercio, ya que la obligación era de tracto sucesivo y el vencimiento aparece en una sola fecha.

## **OPOSICIÓN DEL DEMANDANTE**

Pide no revocar la orden ejecutiva. En primer lugar, porque el recurso fue presentado sin adjuntar ninguna prueba que sustente las afirmaciones realizadas. Explica que el título contiene los requisitos formales, como la fecha de vencimiento, el nombre del obligado, el valor de la obligación. Considera que la liquidación de intereses se ajusta a la realidad y a la forma como fueron pactados. Señala que el título se llenó sin dejar espacios en blanco, por lo que no resulta cierta la afirmación de que fuera diligenciado sin carta de instrucciones o contrariando las mismas.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 430 del CGP dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, a efectos de que sea negado por no ser claro, expreso ni exigible.

En orden a resolver, el juzgado anticipa que las inconformidades enunciadas no tienen vocación de prosperar, ya que los requisitos formales propios del pagaré base de ejecución se encuentran acreditados.

De acuerdo con el artículo 621 del Código de Comercio son requisitos generales de los títulos valores, mencionar el derecho que incorporan y la firma de quien lo crea, los cuales se encuentran contenidos en el instrumento aportado como base de ejecución pues allí aparece la mención de ser un pagaré y la firma de la demandada.

En cuanto a los requisitos especiales del pagaré, el artículo 709 del estatuto mercantil determina que se contraen a los siguientes: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

Al contrastar dichas exigencias formales con el pagaré aportado como base de ejecución, las mismas se encuentran acreditadas, pues contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; figura el nombre del acreedor a quien debe hacerse el pago a su orden, y contiene la forma de vencimiento.

Sobre este último requisito, si bien es cierto en el pagaré se señaló que se realizaría por cuotas mensuales sucesivas a partir del 3 de agosto de 2020, lo cierto es que no se incluyó un término concreto. De ahí que a continuación las partes pactaran la cláusula aceleratoria, la cual permitió que pactaran como fecha de vencimiento de todas las obligaciones reclamadas el día 2 de junio de 2021, lo cual se acompasa con lo previsto en el inciso final del artículo 431 del CGP según el cual, cuando se haya estipulado esta cláusula, el acreedor debe precisar en la demanda desde cuando hace uso de ella como en efecto ocurrió.

Las restantes controversias enunciadas por la demandada, asociadas al abono de capital e intereses, son asuntos que deberán ser ventilados por vía de excepciones de mérito, ya que en estrictez no corresponden a los requisitos formales del título pues, en rigor, se trata de discutir las pretensiones del actor y solo pueden resolverse en la sentencia a través del correspondiente debate probatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

1. NO REVOCAR el mandamiento de pago.
2. En firme, INGRESAR el expediente al despacho, para continuar el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el	
ESTADO No. <u>48</u>	Hoy <u>06-09-2023</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ	
Secretario	